# Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de abril de 2017

Señor

#### Presente.-

Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución: RESOLUCIÓN RECTORAL № 308-2017-R.- CALLAO, 03 DE ABRIL DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01044854) recibido el 03 de enero de 2017, por medio del cual la señora ROSA LUZ CARBAJAL PEREZ solicita el pago de derechos por fallecimiento de su esposo el Ing. HÉCTOR FELIPE CUBILLAS.

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 230 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordante con el Art. 80, 80.3 de la Ley Universitaria Nº 30220, señala que "Los docentes contratados son aquellos que prestan servicios de docencia a plazo determinado hasta por un periodo presupuestal correspondiente, en los niveles y condiciones que fijan el reglamento y los respectivos contratos";

Que, por Resolución N° 019-98-CU del 03 de marzo de 1998, se aprobó el Reglamento de Concurso Público para Profesores Contratados, que en su Art. 36 señala que "De no ser cubierta alguna plaza, o de renunciar, o de hacer abandono de su cargo algún docente contratado, ésta será cubierta inmediatamente en estricto orden de mérito de la relación de concursantes, o a falta de concursantes por otro docente propuesto por invitación de la Jefatura del Departamento Académico correspondiente";

Que, mediante el Escrito del visto la señora ROSA LUZ CARBAJAL PEREZ manifiesta que su esposo el Ing. HÉCTOR FELIPE CUBILLAS, según afirma, profesor de ésta Casa Superior de Estudios, falleció el 17 de diciembre de 2016, por lo que solicita el pago de liquidación, compensación por tiempo de servicios, derecho de vacaciones, y derecho de subsidio por fallecimiento de su esposo; adjuntando copia certificada de Partida de Matrimonio, Acta de Fallecimiento y copia de su DNI;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informes N°s 013 y 055-2017-ORH de fechas 11 de enero y 09 de febrero de 2017, informa que el Ing. HÉCTOR FELIPE CUBILLAS fue docente contratado por la modalidad de invitación desde el 01 de setiembre de 2008 en la categoría auxiliar a tiempo parcial 20 horas, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; señalando no le corresponde Compensación por Tiempo de Servicios por ser docente contratado, tampoco subsidio por fallecimiento y que solo corresponde pagar vacaciones truncas correspondiente al periodo 2016, por el monto de S/. 1,764.68;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 139-2017-OAJ recibido el 06 de marzo de 2017, evaluados los actuado, opina que se debe resolver dos cuestiones jurídicas; si procede el pago por Compensación por Tiempo de Servicios y subsidio por fallecimiento a un docente contratado bajo la modalidad de invitación, según el Reglamento

de Concurso Público para profesores contratados; y si corresponde el pago de vacaciones truncas al docente contratado bajo la modalidad de invitación, en virtud del Reglamento de Concurso Público para profesores contratados;

Que, señala el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la modalidad contractual por invitación, que fue asumida como un mecanismo alternativo de contratación que tiene la Universidad para contratar a docentes, siempre y cuando no haya sido cubierta alguna plaza (por ser declarado desierto, renuncia o abandono de cargo), que deberá ser cubierta inmediatamente por orden de mérito de la relación de concursantes, o a falta de estos, por otro docente propuesto por invitación de la Jefatura del Departamento Académico respectivo; tal como lo dispone en sentido estricto el Reglamento del Concurso Público para Profesores Contratados de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 019-98-CU del 03 de marzo de 1998, en su Art. 36 del Reglamento de Concurso Público para Profesores Contratados de la UNAC, aprobado por Resolución Nº 019-98-CU; sin embargo, la contratación por invitación no equipara la condición de docente ordinario ni contratado por concurso público; por lo tanto, se restringe ciertos beneficios y/o derechos que otorga la Ley Universitaria, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa N° 276 y su Reglamento, en razón de que no está sujeto a Concurso Público de Méritos y es a plazo fijo; en tal sentido, el contrato por invitación descrito, bajo los alcances del Reglamento del Concurso Público para Profesores Contratados, al no constituirse por Concurso Público de Méritos, equivale a un Contrato por Locación de Servicios, por la necesidad y naturaleza del servicio; es decir, que por su inmediatez y carácter temporal, se debe de cubrir una plaza que ha sido declarada desierta, por renuncia o por abandono del cargo; por lo tanto, al realizar la prestación del servicio como un locador, por su naturaleza misma del contrato, no genera beneficios y/o derechos que otorga la Ley para el docente contratado por invitación;

Que, en el acotado Informe Legal se señala que "De lo expuesto, la contratación de don HÉCTOR FELIPE CUBILLAS, se ha realizado bajo la modalidad contractual de invitación desde el 01.09.2008, esto es, bajo un contrato equivalente al de locación de servicios, en la categoría Auxiliar Tiempo Parcial 20 horas adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía. Sin embargo, la contratación expuesta ha devenido en irregular por cuanto la retribución remunerativa es por la prestación del servicio (locador). Esta situación anómala, ha desvirtuado la contratación por invitación por cuanto se ha venido otorgando ciertos derechos y beneficios del cual no le corresponde por su calidad de locador, siendo que no puede compararse y otorgarse los mismos derechos reconocidos para los docentes ordinarios o contratados por concurso público, situación que difiere de la solicitud propuesta por la recurrente. Además, cabe indicar que sobre lo sustentado por la Oficina de Recursos Humanos y Planificación por el reconocimiento de vacaciones truncas por el periodo 2016 al docente HÉCTOR FELIPE CUBILLAS, por la suma ascendente de S/. 1,764.68, carece de sustento fáctico y legal, por cuanto no le corresponde por su condición de locador, debiendo ambas Oficinas tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones";

Que, sobre los Profesores Contratados con la Ley Universitaria Nº 23733, el Estatuto derogado y el Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao, se indica en el Informe Legal "Que en relación al tema abordado, la Ley Universitaria № 23733 (ahora derogada) reconoció la categoría de docente contratado, prescribiendo que éstos debían ser contratados a plazo determinado y bajo las condiciones del contrato que disponía la Universidad; en ese sentido, la UNAC de acuerdo a su Estatuto (derogado), aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 002-2006-AU, en su artículo 269º y 271º respectivamente, contemplaba que la prestación de los servicios de un docente contratado es por un plazo no menor de uno y no mayor de tres años, siendo que al no efectuarse un concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor"; señalando que "De lo anterior, si bien se procedió con la contratación de don HÉCTOR FELIPE CUBILLAS, bajo la contratación por invitación desde el 01.09.2008, éste debió regirse por los plazos dispuestos en el Estatuto; es decir, por un mínimo de uno y máximo de tres años, y que, al no mediar concurso, la renovación debió darse por una sola vez por el máximo plazo establecido. En tal sentido, la contratación se produjo el 01.09.2008, y sobre los plazos debe entenderse que se determinó por 3 años (01.09.2011), debiendo ser renovado por única vez hasta por el máximo plazo establecido (01.09.2014), según lo dispuesto en el Art. 271º del Estatuto (derogado) de la UNAC y en concordancia con lo anterior, encontramos similitud en lo señalado en el vigente Estatuto de la UNAC, en su artículo 233º".

Estando a lo glosado; al Informe Legal  $N^\circ$  139-2017-OAJ recibido el 06 de marzo de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley  $N^\circ$  30220;

### **RESUELVE:**

- 1° DENEGAR la solicitud propuesta por doña ROSA LUZ CARBAJAL PÉREZ bajo Expediente N° 01044854, quien solicita la liquidación, CTS, pago de subsidio por fallecimiento y vacaciones truncas, por el óbito de su esposo el Ing. HÉCTOR FELIPE CUBILLAS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

## Registrese, comuniquese y archivese

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



- cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
- cc. DIGA, OCI, OAJ, ORAA, ORRHH, OPEP, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.